

INDEMNIZACIÓN DEL ALTO DIRECTIVO DE EMPRESAS EN CONCURSO



Rafael Medina ABOGADO

Cuando una empresa determinada ha sido declarada en concurso, la administración concursal, por propia iniciativa o a instancia del deudor, podrá extinguir o suspender los contratos de este con el personal de alta dirección. (Art.65.1 LC)

En caso de suspensión del contrato, este podrá extinguirse por voluntad del alto directivo, con preaviso de un mes, conservando el derecho a la indemnización en los términos que marca el art. 65.3 de la Ley concursal. El referido artículo señala que en caso de extinción del contrato de trabajo, el Juez del concurso podrá moderar la indemnización que corresponda al alto directivo, quedando en dicho supuesto sin efecto la que se hubiera pactado en el contrato. Será entonces el prudente arbitrio del juzgador el que determine tal importe, no obstante qué duda cabe que la antigüedad del directivo en la empresa, y la situación y aptitud económica de la empresa para afrontar el pago de las indemnizaciones, serán cuestiones que, entre otras, el juzgador podrá valorar a la hora de fijar la indemnización.

En todo caso el importe de la indemnización tendrá como límite -debe entenderse por lógica como límite mínimo, no máximo- el fijado en la legislación laboral para el despido colectivo.

La administración judicial podrá solicitar del juez que el pago de este crédito se aplase hasta que sea firme la sentencia de calificación, evitando así el pago antes de que la calificación el concurso se haya completado ya que el alto directivo puede incurrir en responsabilidad por el concurso, o puede verse afectado por la calificación o ser declarado cómplice. Esto, con arreglo al art. 172.2.3º LC determina la pérdida del derecho a percibir cualquier tipo de cantidad que como acreedor de la masa o el concurso pudiera corresponderle, aparte de la posible condena que sobre él puede recaer en el supuesto de que fueran administradores o liquidadores de la persona jurídica cuyo concurso se ha declarado culpable o hubieren tenido esta condición dentro de los dos años anteriores, tal y como señala el art. 172.3 LC.

La administración judicial podrá solicitar el aplazamiento del pago hasta que la sentencia sea firme

Las diferencias que surjan en torno a la procedencia de la extinción del contrato o el importe de la indemnización a percibir, deberán ser sustanciadas a través del procedimiento incidental, en el propio concurso. Contra las Sentencias y Autos dictados en estos incidentes concursales, cabrá recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia.

Rafael Medina
Abogado.



Indemnización del alto directivo de empresas en concurso

Cuando una empresa determinada ha sido declarada en concurso, la administración concursal, por propia iniciativa o a instancia del deudor, podrá extinguir o suspender los contratos de este con el personal de alta dirección. (Art.65.1 LC)

En caso de suspensión del contrato, este podrá extinguirse por voluntad del alto directivo, con preaviso de un mes, conservando el derecho a la indemnización en los términos que marca el art. 65.3 de la Ley concursal. El referido artículo señala que en caso de extinción del contrato de trabajo, el Juez del concurso podrá moderar la indemnización que corresponda al alto directivo, quedando en dicho supuesto sin efecto la que se hubiera pactado en el contrato. Será entonces el prudente arbitrio del juzgador el que determine tal importe, no obstante qué duda cabe que la antigüedad del directivo en la empresa, y la situación y aptitud económica de la empresa para afrontar el pago de las indemnizaciones, serán cuestiones que, entre otras, el juzgador podrá valorar a la hora de fijar la indemnización.

En todo caso el importe de la indemnización tendrá como límite -debe entenderse por lógica como límite mínimo, no máximo- el fijado en la legislación laboral para el despido colectivo.

La administración judicial podrá solicitar del juez que el pago

de este crédito se aplase hasta que sea firme la sentencia de calificación, evitando así el pago antes de que la calificación del concurso se haya completado ya que el alto directivo puede incurrir en responsabilidad por el concurso, o puede verse afectado por la calificación o ser declarado cómplice. Esto, con arreglo al art. 172.2.3º LC determina la pérdida del derecho a percibir cualquier tipo de cantidad que como acreedor de la masa o el concurso pudiera corresponderle, aparte de la posible condena que sobre él puede recaer en el supuesto de que fueran administradores o liquidadores de la persona jurídica cuyo concurso se ha declarado culpable o hubieren tenido esta condición dentro de los dos años anteriores, tal y como señala el art. 172.3 LC.

Las diferencias que surjan en torno a la procedencia de la extinción del contrato o el importe de la indemnización a percibir, deberán ser sustanciadas a través del procedimiento incidental, en el propio concurso. Contra las Sentencias y Autos dictados en estos incidentes concursales, cabrá recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia.

www.medinapinazoabogados.com

OFICINA MADRID

OFICINA MÁLAGA

La actualidad
empresarial
de Málaga
también en
la red

Información
empresarial
diaria

